

INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE NACIONALIDAD CREADO POR DECISIÓN DEL IV PLENO DEL IV MANDATO DEL CONSEJO GENERAL DE LA EMIGRACIÓN

El IV Pleno del IV Mandato del CGE encomendó al Grupo de Trabajo compuesto por D. Luis Lamiel Trallero, D. José Isidro Teixeira Martínez y D. Ángel Capellán Gonzalo, la elaboración de un informe que contemplara consideraciones y propuestas dirigidas a intentar mejorar la actual legislación sobre nacionalidad española, objeto de los artículos 17 a 26 del Código Civil. Esta comisión se reunió los días 23 de mayo y 2 de octubre de 2005 para estudiar la cuestión que se le encargó y, como resultado de su trabajo, propone a la aprobación del V Pleno el presente documento.

INTRODUCCIÓN

La legislación actual en materia de nacionalidad es el resultado de continuas modificaciones y enmiendas, con frecuencia contradictorias entre ellas y a veces confusas, que han acabado por desnaturalizarla y alejarla de los modelos normativos compatibles con las necesidades de la España del siglo XXI y con nuestra pertenencia a la Unión Europea. Ello nos lleva a hacer una proposición global que retoma el problema de la nacionalidad desde sus cimientos. En consecuencia, presentamos a la valoración de este Pleno nuestras observaciones y propuestas de lo que, a nuestro juicio, deben ser las líneas de actuación conducentes a una Ley de Nacionalidad compatible con la realidad española actual y las necesidades de los españoles en el exterior.

CONSIDERACIONES GENERALES

1.- La Nacionalidad Española, además de ser el nexo jurídico que une a las personas con el Estado y reflejar su estado civil, es un derecho de los ciudadanos que establece prerrogativas y deberes de fundamental importancia. Por su trascendencia su regulación requiere una Ley de Nacionalidad específica y separada del Código Civil, que contenga además de sus artículos 17 al 26, debidamente adaptados, todos los aspectos jurídicos y normativos relativos a la nacionalidad.

2.- La Carta Magna española establece en su Capítulo Primero, Artículo 11.2, que **“Ningún español de origen podrá ser privado de su nacionalidad”**. En la actualidad, este principio fundamental deja de cumplirse en numerosos casos.

A este respecto el Convenio europeo sobre nacionalidad, Artículo 16 dice: *“Un Estado Parte no debe hacer de la renuncia o de la pérdida de otra nacionalidad una condición para la adquisición o el mantenimiento de su nacionalidad cuando esa renuncia o esa pérdida no sea posible o no pueda ser razonablemente exigida”*

3.- El Código Civil en materia de nacionalidad establece diferencias esenciales de derechos y transmisión de los mismos entre españoles de origen y españoles no de origen y entre españoles nacidos en España y fuera de España. Este hecho está en contradicción con el Artículo 14 de nuestra Constitución que dispone: **“Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”**.

El ya citado Convenio Europeo sobre nacionalidad afirma en su Artículo 5.2 : *“Cada Estado Parte debe guiarse por el principio de la no discriminación entre sus súbditos, bien sean nacionales de origen o que hayan adquirido la nacionalidad ulteriormente”*.

PROPOSICIONES CONCRETAS

Pedimos al Pleno considere las siguientes líneas de actuación y propuestas normativas:

A) Establecimiento de una Ley de Nacionalidad que suprima y remplace los artículos 17 a 26 del Código Civil y contemple el conjunto de normas internas que los desarrollan.

B) La nacionalidad española no se pierde a menos que el sujeto declare renunciar expresamente a ella ante las autoridades españolas competentes.

C) El concepto de “español de origen” establecido por la Carta Magna, objeto del artículo 17 del Código Civil, debe utilizarse únicamente para la determinación de las vías de obtención de la nacionalidad y no, como ocurre actualmente, para el establecimiento de diferencias entre españoles una vez obtenida.

D) La nueva Ley de Nacionalidad debe suprimir toda diferenciación basada en el lugar de nacimiento del español, sea de origen o no. Por tanto toda referencia a “español nacido en España” debe suprimirse de los textos legislativos. (supresión de “nacido en España” en el Artículo 20.1.b)

E) Supresión de la obligación de residencia en España para la obtención de la nacionalidad española por opción de los cónyuges, casados con español o española, que no estuvieren separados legalmente o de hecho.

F) El nacido fuera de España, de padre o madre que originariamente

hubieran sido españoles, pueden optar por la nacionalidad española sin necesidad de cumplir ningún requisito de residencia en España, ni tener que renunciar a la nacionalidad que tenga.

G) Igualmente, el nacido fuera de España, de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, pueden optar por la nacionalidad española sin necesidad de cumplir ningún requisito de residencia en España, ni tener que renunciar a la nacionalidad que tenga.

Mientras esto no se logre, los nietos de españoles antes citados disfrutarán del visado especial actualmente previsto para la búsqueda de empleo y podrán solicitar la ciudadanía española después de seis meses de residencia.

H) El artículo 23.b del actual Código Civil en materia de nacionalidad queda redactado así: *“Que la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad”*. Quedan a salvo de este requisito los hijos y nietos de españoles objeto del apartado precedente.

I) Las propuestas precedentes hacen completamente innecesario el Artículo 24 del Código Civil en su totalidad.

J) Perderán la nacionalidad los españoles que entren voluntariamente al servicio de las armas o ejerzan cargo político en un Estado extranjero contra la prohibición expresa del Gobierno. (Artículo 25.b).

ALGUNOS PROBLEMAS QUE SE SOLUCIONAN CON LOS CAMBIOS NORMATIVOS QUE PROPONEMOS.

Las propuestas que hacemos pueden y deben solucionar los problemas pendientes sobre los que el CGE se ha pronunciado repetidamente. Estos problemas son los siguientes

1. Hemos hecho notar cómo, aún con la nueva legislación de 2002, de acuerdo con el Artículo 24, 1, el español de origen pierde la nacionalidad española al hacerse ciudadano de otro país y debe presentarse al Consulado para recuperarla (Art. 26, b.).
2. Los hijos de madre española que nacieron antes de 1978 en países otros que los iberoamericanos, Portugal, Las Filipinas y Andorra, se ven obligados a renunciar a la ciudadanía que tienen si quieren optar por la española (Art. 22, 1 y 23, b).
3. Los hijos de padre o madre españoles cuyos padres habían adquirido ya otra ciudadanía cuando nacieron, también siguen sujetos al requisito de renuncia a la ciudadanía que ostentan si quieren optar por la española, siempre con la excepción de los países mencionados en los Art. 22, 1 y 23, b).
4. Los cónyuges de español o española no pueden adquirir la nacionalidad española a menos que cumplan un año de residencia en España.
5. Los nietos de españoles quedan todos sujetos al requisito de un año de residencia en España, y los de países otros que los iberoamericanos,

Portugal, Las Filipinas y Andorra, también deberían renunciar a su ciudadanía si obtuvieran la española.

OBSERVACIONES FINALES

Toda propuesta de modificación de la Ley de Nacionalidad deberá presentarse al Consejo General de la Emigración para informe, previamente a su presentación en las Cámaras.

Consideramos que las recomendaciones que aquí se presentan ofrecen a las fuerzas políticas y al Parlamento Español elementos suficientes para lograr una normativa sobre nacionalidad equiparable a las de otras sociedades democráticas desarrolladas que nos rodean y en particular a la mayoría de países de la Unión Europea.